



**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN N°** *110013335-012-2019-00300-00*  
**ACCIONANTE:** *ALEXANDER OBREGON HERNANDEZ*  
**ACCIONADA:** *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA*

**ACTA N° 332 -2021**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los 13 días del mes de octubre de 2021 siendo las 8:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** *Dr. César Aníbal Ortiz Hernández*

**PARTE DEMANDADA:** *Dr. Germán Leonidas Ojeda Hernández.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Alegaciones Finales*
- 3. Decisión de Fondo*

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**II. ALEGACIONES FINALES**

*Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa*

**III. SENTENCIA**

**1. Problema Jurídico**

*Determinar si le asiste derecho a la parte actora a que le sea aplicada la disposición*

contenida en el artículo 51 de la ley 1820 de 2016 a efecto de computar el tiempo que estuvo privado de la libertad, para el reconocimiento pensional.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Marco Normativo**

Para desatar el problema jurídico, el Despacho hará un recuento de la normatividad que rige la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y particularmente las disposiciones referentes al cómputo de tiempo, cuando un uniformado es privado de la libertad.

#### **2.1.1. Del cómputo de tiempo de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro.**

El presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 66 de 1989, sancionó el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, el cual dispuso en su artículo 170 el tiempo para tener en cuenta a efectos del reconocimiento de la asignación de retiro y en el artículo 172 hizo referencia a la deducción del tiempo de servicios por condena, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 172. Dedución tiempo por condena. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, no se considerará como de actividad para efectos del cómputo de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 170 de este Decreto.”*

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en desarrollo de la citada Ley se expidió el Decreto 4433 de 2004 que en el parágrafo de su artículo 7 dispuso que el tiempo de condena privativa de la libertad no sería computado como tiempo de servicio para efectos de la asignación de retiro.

***ARTÍCULO 7°.** Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.*

De la normatividad trascrita se concluye que, el tiempo durante el cual un miembro del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares permanezca privado de la libertad, no puede ser tenido en cuenta como tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro y demás prestaciones.

#### **2.1.2. Ley 1820 de 2016**

Ahora bien, la parte actora solicita la aplicación 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz. Particularmente, argumenta que su situación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 51 de la citada ley y por tanto el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor OBREGON HERNÁNDEZ debe ser tenido en cuenta como

*tiempo de servicio a afecto del reconocimiento de la asignación de retiro.*

*Así, se tiene que el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, dispone:*

**Artículo 51. Libertad transitoria condicionada y anticipada** “La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

*Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.*

*Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.*

*El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

**Parágrafo 1°.** *Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones **no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.** Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.*

**Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.**

*Lo anterior, siempre y cuando **hayan seguido efectuando sus respectivos aportes**, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.*

*(...) (negrilla del Despacho)*

*En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al estudiar la constitucionalidad del citado artículo, señaló que su contenido no opera de forma automática y para su aplicación debe verificarse entre otros, la gravedad de la conducta y el tiempo que el procesado lleve privado de la libertad. De igual manera, sobre la prerrogativa de computar el tiempo de privación de la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-007 de 1º de marzo de 2018

*libertad para efectos de reconocimiento pensional, consideró el Alto Tribunal que es un beneficio accesorio:*

*“927. En relación con el contenido normativo de este artículo, en primer lugar, los Ministerios de Defensa, del Interior, de Justicia y del Derecho y el Alto Comisionado para la Paz señalaron, como representantes del Gobierno Nacional, que el régimen especial de libertades hace parte de las medidas transitorias y excepcionales adoptadas en el marco de la justicia transicional, y **que estos beneficios no operan automáticamente**, pues su otorgamiento está supeditado a que el agente del Estado manifieste su intención de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, se comprometa a satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, así como a atender los requerimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. **Adicionalmente señalan que, para que los beneficios sean otorgados es necesario verificar que la conducta tenga estrecha relación con el conflicto armado, tomar en consideración la gravedad de la conducta, así como el tiempo que el procesado lleva privado de la libertad.***

*(...)*

*936. Sobre el segundo reparo, esto es, la presunta inconstitucionalidad de los apartados que atribuyen consecuencias laborales al otorgamiento de la libertad aquí regulada, evidencia la Sala lo siguiente.*

*Los incisos segundo y tercero del párrafo 1° del artículo 51 prevén que los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada, tendrán derecho, entre otras prerrogativas “a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.// Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones”.*

*937. Este contenido normativo, contrario a lo sostenido, v. gr., por la Defensoría del Pueblo, no desborda el alcance de la Ley 1820 de 2016, cuyo propósito es el de regular las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales, así como los efectos inherentes a estos instrumentos, por conductas punibles vinculadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Aunque su objetivo principal es el de resolver la situación penal en la que se encuentran inmersos los actores de la confrontación armada, a fin de crear condiciones para avanzar hacia la paz, no es incompatible que los beneficios previstos por el legislador tengan otros efectos en diversos escenarios, siempre y cuando no sean irrazonables. (negrilla del Despacho)*

*De la normatividad y jurisprudencia expuesta concluye esta Juzgadora que para que a un agente del Estado le sea aplicable el beneficio accesorio del cómputo de tiempo de privación de la libertad para efectos pensionales, de que trata el párrafo 1 del artículo 51 de la ley 1820 de 2016, deben cumplirse las siguientes condiciones:*

- 1. Haberse acogido al mecanismo de la renuncia penal*
- 2. Estar en servicio activo al momento de entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016.*
- 3. No haber sido investigado por homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la Ley 1820 de 2016*
- 4. El delito por el cual se investiga no tenga una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.*
- 5. Haber efectuado los respectivos aportes durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.*

Ahora bien, la citada norma en su artículo 48 establece unos efectos de la renuncia a la persecución penal, sobre la situación administrativa de los condenados con anterioridad a la vigencia de esta, determinando que mantendrá su firmeza y ejecutoria.

**ARTÍCULO 48. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL.** La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

**PARÁGRAFO 2o.** Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Bajo estas consideraciones, procede el Despacho a analizar la situación particular del actor, a fin de establecer si cumple con las condiciones señaladas para la aplicación del beneficio que trata el parágrafo 1 del artículo 51 de la ley 1820 de 2016.

### 3. CASO CONCRETO.

#### 3.1. De lo probado en el proceso.

De las documentales allegadas al proceso, se encuentra probado lo siguiente:

-El capitán ALEXANDER OBREGÓN HERNÁNDEZ ingresó al Ejército Nacional en 1995 (fl. 74).

-Mediante Resolución No. 8171 de 14 de septiembre de 2016, emanada del Ministerio de defensa se separó de forma absoluta al uniformado OBREGÓN HERNANDEZ, de las Fuerzas Militares.

-Según hoja de servicios No.3-17653599 vista a folio 17 del expediente, el demandante estuvo privado de la libertad en los lapsos:

DESDE	HASTA
30-ABRIL-2009	16-FEBRERO-2012
14-MAYO-2013	14-SEPTIEMBRE-2016

-Mediante providencia de 03 de mayo de 2013, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el señor ALEXANDER OBREGON HERNÁNDEZ, fue condenado por HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, con una pena privativa de la libertad de 345 meses (28.75 años) (fl.46)

-Según certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército, al demandante a septiembre de 2016, fecha de su retiro se le hacían los descuentos con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares.

-Con Acta No.300823 de 2017 el hoy demandante se sometió a la Jurisdicción Especial

para la Paz. (fl. 51)

**3.2. Del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.**

En este sentido, atendiendo las consideraciones de la Corte Constitucional transcritas en la parte motiva de esta providencia, según las cuales, la aplicación del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, no opera de forma automática por el simple sometimiento del procesado a la JEP, sino que debe tomarse en consideración la gravedad de la conducta y lo demás requisitos señalados por la ley; corresponde a esta Censora verificar el cumplimiento de cada una de las condiciones antes enlistadas.

<b>REQUISITO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO</b>
1. <i>Haberse acogido al mecanismo de la renuncia penal</i>	Se encuentra suplido con el Acta No. 300823 de 2017 (fl. 51)
2. <i>Estar en servicio activo al momento de entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016.</i>	Este requisito <b>no se cumple</b> habida cuenta que la ley 1820 de 2016 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de <b>30 de diciembre de 2016</b> , fecha para la cual el demandante se encontraba retirado, pues fue retirado del servicio desde el <b>14 de septiembre de 2016</b> (fl.22)
3. <i>No haber sido investigado y/o condenado por homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la Ley 1820 de 2016</i>	Encuentra el Despacho que estos dos requisitos <b>no se cumplen</b> , ello por cuanto mediante providencia de 03 de mayo de 2013, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el señor ALEXANDER OBREGON HERNÁNDEZ, fue condenado por <b>HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO</b> , con una pena privativa de la libertad de 345 meses (28.75 años) (fl.46).
4. <i>El delito por el cual se investiga no tenga una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.</i>	Aunado a ello, se precisa que el artículo 103 del Código Penal Colombiano, establece para el delito de <b>homicidio</b> una pena de prisión mínima de 208 meses, esto, 17.3 años.
5. <i>Haber efectuado los respectivos aportes durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.</i>	Según certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército, al demandante a septiembre de 2016, fecha de su retiro y en la cual se encontraba privado de la libertad, se le hacían descuentos por concepto de aportes a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares.

Así las cosas, se colige que al señor ALEXANDER OBREGON HERNÁNDEZ, no le es aplicable el beneficio accesorio del cómputo de tiempo de privación de la libertad para efectos pensionales, de que trata el parágrafo 1 del artículo 51 de la ley 1820 de 2016. Principalmente, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 1820 no se encontraba activo, y aun bajo el supuesto que lo hubiere estado, tampoco sería viable otorgarle dicha prebenda, pues fue condenado por el **delito de homicidio** el cual tiene una pena mínima de prisión superior a cinco años, conductas a las cuales el legislador les quitó el citado

*beneficio.*

*Corolario de lo expuesto, se tiene que no existe normatividad aplicable al actor que autorice el computo del lapso en que estuvo privado de la libertad, como tiempo de servicio para efectos de reconocimiento pensional. En consecuencia, el acto acusado se encuentra ajustado a la ley, por lo que corresponde negar las pretensiones de la demanda.*

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.*

*En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10 % del S.M.M.L.V., esto es, \$90.852, habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses.*

#### **5. REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor del Ministerio de Defensa, en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V., esto es, \$90.852, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.*

**La parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.**

*Fungió como secretaria ad-hoc: Fernanda Fagua*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

RADICACIÓN N°: 110013335-012-2019-00300-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER OBREGON HERNANDEZ  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

*Código de verificación:*

**c892d3ae828667ef9f5fe7f2c9ff0219f112b61a9dfa6b0c2c54a3b6c4449129**

*Documento generado en 13/10/2021 01:56:31 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**